

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que convengan á derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
m tantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 80 de 21 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden, que, partiendo de Orihuela, termine en Beniel.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta Ley, se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 77 de 18 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

V BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución del Real decreto de 28 de Febrero último, relativo á la gradua-

ción de la enseñanza, y para el adecuado desarrollo de su doctrina y de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.º El desdoblamiento de las Escuelas que posean Auxiliares, se verificará, constituyéndose desde luego cada uno de los Auxiliares en Maestros del grupo de niños ó de niñas que hasta ahora hayan tenido bajo su dirección; ó si no tenían un grupo especial asignado, dividiéndose, con el Maestro actual de la Escuela que se desdobla, el número de alumnos matriculados.

Si las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaren á juicio del Inspector, ó mediase acuerdo de los Profesores entre sí, podrá continuar, el que era hasta ahora único Maestro de la Escuela, al frente de todos los matriculados y abrir nueva matrícula en las resultantes del desdoblamiento.

En este caso, como en el de que se divida entre el Maestro y los que fueron sus auxiliares la matrícula existente, cada uno aceptará las nuevas inscripciones de alumnos que se presenten, hasta el número máximo que las condiciones de superficie y cubicación del local permitan.

En todo caso, se concederá al Maestro propietario de la Escuela que se desdobla el derecho de escoger los alumnos que han de quedar bajo su dirección; y si á la vez que el desdoblamiento se verifica la graduación de la enseñanza, podrá igualmente elegir el grupo ó sección de niños ó niñas que prefiera, dentro de los que se acuerden para la localidad, á tener de las reglas 7.ª y 8.ª

En las poblaciones donde se hubiese verificado el desdoblamiento de Escuelas antes del 25 de Diciembre último, por virtud de concesiones especiales, se respetaría lo hecho, salvo las modificaciones que imponga la clasificación y agrupación de los alumnos á medida que éstos deban ir implantándose.

2.ª El párrafo 1.º del art 2.º del Real decreto referido, se entenderá, en lo que toca á la aplicación de la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Diciembre último, en el sentido de que el derecho que ella concede sólo corresponde á los actuales Auxiliares que hayan ingresado por los medios legales en la carrera.

El plazo de tres años que se establece en el párrafo segundo del mismo artículo, no se empezará á contar sino desde el momento en que sea un hecho el desdoblamiento de

la Escuela. Si éste se retrasa por alguna de las circunstancias que menciona el art. 3.º, quedará en suspenso también la condición de tiempo á que se subordina el ascenso de los actuales Auxiliares.

3.ª Para el arreglo de los locales existentes y la elección de otros nuevos que permitan la más rápida ejecución posible del desdoblamiento á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto, los Inspectores tendrán en cuenta que un buen edificio escolar ó apto, cuando menos, para una regular enseñanza, no es incompatible con la modestia en la edificación y en el decorado; basta que reúna las condiciones estrictamente necesarias de orden higiénico (luz, ventilación, cubicación suficiente, pocas escaleras ó ninguna, etc.) y pedagógico (independencia, tranquilidad, separación de todo vecindario que pueda molestar ó ser de mal ejemplo y otras análogas). En este sentido, los Inspectores excitarán el celo de los Ayuntamientos haciéndoles ver cómo, muchas veces, puede lograrse, con escaso gasto y en plazo brevísimo, la mejora deseada. En no pocos locales de los que ahora ocupan las Escuelas, un simple tabique que aisle, una ventana nueva que amplíe la luz y una puerta de ingreso independiente, resolverán el problema con más aplicación de buena voluntad que de dinero.

4.ª Cuando los Ayuntamientos, por disponer de fondos bastantes y del entusiasmo que estas iniciativas requieren se ofrezcan á construir locales ó á conceder créditos amplios para alquiler y reforma, los Inspectores procurarán que en los planos se sigan, lo más de cerca posible, las instrucciones contenidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1905, y las redactadas para el mismo efecto por el Museo Pedagógico Nacional.

La Dirección general de primera enseñanza tendrá siempre, á disposición de quienes los pidan, ejemplares de los modelos de Casas-escuelas, premiados en los concursos oficiales, para que sirvan de guía en las nuevas construcciones, sin obstáculo de la indispensable adecuación á las condiciones especiales de cada localidad.

5.ª Los pueblos que se consideren comprendidos en el caso del párrafo 3.º del art. 2.º del Real decreto, solicitarán del Ministerio la correspondiente subvención, detallando en la instancia los nuevos gastos que la reforma les exigen, el crédito de que disponen, el déficit resultante y el límite del concurso económico que podría aportar á la reforma.

6.º Aunque el art. 7.º del Real decreto escalona, por motivos de prudencia, la graduación de alumnos y su distribución, en esta forma, entre las varias Escuelas de la localidad, los Inspectores aceptarán todas las iniciativas de los Maestros y Ayuntamientos conducentes á implantar aquel régimen desde luego ó antes de los plazos que el referido artículo determina.

Procurarán también, por su parte, excitar el interés de los maestros para que, de común acuerdo entre ellos, se efectúen la graduación y distribución de grupos, como se ha efectuado en la villa de La Carolina, provincia de Jaén.

7.º El criterio general para la clasificación de los alumnos será el de la edad, sin desconocer las modificaciones que en la práctica aconsejen las anomalías y singularidades del desarrollo mental de los niños.

Sobre la base, pues, de la edad escolar legal—seis á doce años—si el número de Escuelas resultantes del desdoblamiento que en la localidad existan, fuera el de seis de cada sexo, los niños y niñas se distribuirán en seis grupos, uno para cada Escuela, en esta forma:

Primer grupo. Niños ó niñas de seis á siete años;

Segundo. De siete á ocho;

Tercero. De ocho á nueve;

Cuarto. De nueve á diez;

Quinto. De diez á once;

Sexto. De once á doce;

Si el número de Escuelas excede de seis, se duplicarán, triplicarán, etc., hasta donde sea posible, dadas la matrícula y las reservas que menciona la regla 1.ª, los grupos de cada edad.

Para la graduación de los alumnos de las Escuelas de párvulos, se dictarán disposiciones especiales.

8.ª Si el número de Escuelas es menor de seis, cada grupo ó sección comprenderá los niños de edades más próximas y de desarrollo mental más homogéneo.

9.ª La clasificación se hará con intervención del Inspector en todos los casos en que sea posible, á medida que se cumplan los plazos fijados por las reglas del art. 7.º del Real decreto, ó antes, si se da alguna de las circunstancias que menciona la regla 6.ª de la presente Real orden; se repetirá al comienzo de cada curso y se rehará al final de cada trimestre ó aprovechando los períodos de vacaciones de Navidad, Pascua y verano, con el fin de rellenar huecos y corregir errores que la experiencia demuestre hasta tanto que se llegue al rigor apetecible en la asistencia de los alumnos.

10. Como regla general, los Maestros y Maestras tutarán en la dirección de cada grupo ó sección de niños ó niñas; pero si alguno pidiese continuar con el grupo con que comenzó su labor hasta el fin de la edad escolar de ese grupo, podrá concedérselo así el Inspector, si no ve en ello daño para la enseñanza.

Igualmente al que desee continuar por algunos años, con el fin de especializar y afirmar su experiencia docente y su conocimiento psicológico de una edad determinada, al frente de una misma sección, le será respetado el derecho, si el Inspector no ve en ello perturbación para la enseñanza.

El turno de grupos ó secciones podrá hacerse cambiando de Escuela el Maestro ó cambiando los niños, según parezca más conveniente dentro de las condiciones de la localidad y á juicio del Inspector, quien oírá previamente á los Maestros.

11. Los Inspectores y los Maestros podrán proponer á la Dirección general de primera enseñanza la adopción del sistema á que se refiere el núm. 1.º del art. 5.º del Real decreto, en las localidades que, sin estar comprendidas en ese artículo, necesitan poner, por el escaso número de sus Escuelas, bajo la dirección de cada Maestro ó Maestra, grupos de alumnos de varias edades.

En ese caso, cada Maestro y Maestra podrán subdividir, dentro de su Escuela, el cupo de alumnos y dedicar á cada sección horas distintas de la mañana ó de la tarde, para conseguir la mayor especialización posible.

Para el mismo efecto, los dos grupos de que habla el referido número 1.º del art. 5.º, podrán desdoblarse y dividir entre ellos las horas de clase de cada Escuela.

Esta medida necesitará aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta local del Inspector.

12. Para las distribuciones y arreglos á que se refiere el número anterior, deberá tenerse en cuenta, en los pueblos rurales, las exigencias económicas de las familias dedicadas á la Agricultura ó á las industrias que son causa de inasistencia de los alumnos, adecuando las horas de clase de los que por razón de su edad hayan de ser utilizados por sus familias en labores de aquel género, á las horas que para éstas rijan en la localidad.

Si esa adecuación exige modificaciones en el horario para que, evitado el riesgo de la inasistencia, no resulte el Maestro sobrecargado de trabajo, se propondrá á la Superioridad.

13. Los Inspectores y los Maestros procurarán hacer entender (en los casos á que se refieren las reglas 11 y 12 y los artículos 5.º y 6.º del Real decreto) á los padres de los alumnos, la mayor ventaja que hay en que sus hijos reciban una instrucción y educación intensas y especializadas durante un solo período del día, en vez de permanecer todo él en la Escuela, sin poder ser atendidos debidamente ni aprovechar de un modo útil su asistencia.

14. En el caso de que se adopte en una localidad el sistema que indica el número 2.º del artículo 5.º, el Inspector acordará, en vista de lo que más convenga, y oyendo á los interesados, cuál de los Maestros ha de encargarse de cada Escuela mixta.

15. Los Inspectores provinciales y de zona procurarán y recomendarán la celebración de reuniones de los Maestros y Maestras de cada localidad, bajo su presidencia ó la

del Maestro y Maestra más antiguos, con el fin de que todas las medidas indispensables para el cumplimiento de la reforma y para la ejecución de las presentes instrucciones sean la consecuencia de un acuerdo mutuo, de un sentido de amplia concordia y compenetración entre todos los elementos profesionales, cuyo sentido de iniciativa, de responsabilidad y de elevado interés en el mayor éxito de la enseñanza, hay que mantener y que estimular en todo momento.

16. A los efectos del art. 9.º del Real decreto, los Inspectores se cerciorarán cada vez que se pida el reconocimiento de una Escuela graduada—y de ello librarán la oportuna certificación—, si lo es verdaderamente, es decir, si está dividida en secciones ó grupos, al frente de cada uno de los cuales haya un Maestro ó Maestra, y si reúne las demás condiciones pedagógicas é higiénicas, previstas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1910.

Las peticiones que no acrediten todos esos extremos no serán reconocidas.

17. Los Ayuntamientos podrán proponer la creación de nuevas graduadas, no sólo en la forma á que, por su relación con los anteriores, se refiere al art. 10 del Real decreto, sino también para el efecto de transformar una ó varias de las Escuelas de la localidad, ó abrir otras nuevas con aquel carácter.

En todo caso será condición exigida la que menciona el núm. 1.º del citado artículo, á menos que el Ministerio acuerde hacer suya la iniciativa, á tenor del núm. 2.

Igualmente podrán acogerse al mencionado núm. 1.º los Ayuntamientos cuyas concesiones de graduadas, con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, hubiesen caído en caducidad por incumplimiento de los requisitos exigidos en aquella disposición y en la Real orden confirmatoria de 5 de Diciembre último.

18. En las localidades donde ya existan alguna ó algunas graduadas, no se autorizará la creación de otras nuevas mientras aquéllas no reúnan todas las condiciones exigidas para su perfecto funcionamiento.

Con este fin, los Inspectores procurarán que las graduadas que tengan menos de seis secciones, aumenten las que posean hasta alcanzar este número, con el fin de que la graduación sea lo más completa posible. La sección de párvulos no se contará para el cómputo de los seis referidos.

19. Dentro de cada graduada alternarán en la dirección de las secciones los Maestros y Maestras que formen su Profesorado, á la manera que de común acuerdo adopten, ó que, en caso de disidencia, considere el Director como más conveniente para la enseñanza.

Lo que dispone el párrafo 1.º de la regla 10 respecto de la continuación con el mismo grupo de alumno ó en la misma sección de ellas, será aplicable á las graduadas, previa autorización del Director.

20. Para el debido cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Real decreto, los Inspectores procederán inmediatamente á comprobar si los Maestros y Maestras cuyas Escuelas han sido graduadas, reúnen las condiciones exigidas para ser confirmados en ellas, y pasarán á la Dirección general de primera Enseñanza propuesta para los nombramientos definitivos que procedan.

Los actuales Maestros de Escuelas graduadas que hayan entrado en el décimo año de sus servicios, pero no lo tengan cumplido total-

mente, si reúnen las demás condiciones del art. 11 del Real decreto, continuarán al frente de la graduada como Directores interinos, hasta tanto que cumplan aquel tiempo, en cuyo momento se les expedirá el nombramiento definitivo.

21. Los citados Maestros que no reúnan las condiciones requeridas para ser confirmados en la dirección de su Escuela convertida en graduada, podrán optar entre una Escuela fuera de concurso, á tenor del párrafo 2.º del art. 12 del Real decreto, ó quedar en la Escuela como Maestros de sección, con el mismo haber que hoy disfrutan.

En este caso, se suprimirá una de las plazas de Maestro de sección, interino, de la misma, para que, con el sueldo de este funcionario, más la diferencia para completar el legal que corresponda á dicha Escuela, se provea la plaza de Director con las condiciones fijadas.

22. Los Maestros y Maestras Directores de graduadas, no dejarán nunca de dar enseñanza de sección, pero limitarán sus horas de este género de trabajo de modo que les quede tiempo suficiente para las funciones propias de la Dirección. Esa limitación del trabajo escolar estará en proporción del número de secciones de la graduada, en combinación adecuada con el programa general de la Escuela.

Cada Director, después de oír al Profesorado de su Escuela y procurando la mayor armonía entre todos, propondrá al Inspector el plan que adopte, para su aprobación, y el Inspector lo comunicará á la Superioridad.

23. Los Maestros de Sección, con el Director, formarán la Junta de Profesores encargada de redactar los programas de la Escuela graduada. En lo que proceda, se aplicará el Reglamento general vigente, evitando en lo posible la redacción de otros especiales, habida cuenta que el mejor reglamento es siempre el que deriva de la concordia entre los compañeros y del interés general por la enseñanza, que resuelven amistosamente todas las dificultades.

24. En los grupos escolares que comprendan una graduada de niños y otra de niñas, las Juntas de cada cual serán independientes; pero celebrarán lo más á menudo posible reuniones comunes, para acordar las medidas que importen á todo el grupo ó se refieran á las relaciones entre sus distintos elementos.

Estas reuniones comunes serán presididas por el Director de la graduada de niños.

25. Al Director ó Directora de una graduada corresponde: llevar la matrícula general de la Escuela y destinar á los nuevos alumnos á la sección que les corresponda; cambiarles de sección ó grado, dentro de cada curso, cuando así lo aconsejen las circunstancias del traslado ó el interés de la enseñanza, y previo informe de los Maestros respectivos; acordar, al principio de cada año, y en los períodos á que se refiere la regla 9.ª, con previa consulta á los maestros de las secciones, la clasificación de los matriculados; mantener la mayor relación posible con las familias de los alumnos, al efecto de asegurar su cooperación en la obra educativa y la normalidad de la asistencia; visitar á menudo las secciones, para enterarse de su funcionamiento y proveer á que se mantenga la debida unidad en la enseñanza, según las reglas generales acordadas en el programa de la Escuela; organizar los paseos, excursiones y juegos comunes á varias ó á todas las secciones y autorizar las de una sola; ordenar la

compra de material de enseñanza y de mobiliario para la Escuela, conforme á las notas de pedidos que le hagan los Maestros de sección y á sus propias previsiones; disponer el turno de uso, entre las diferentes secciones, del material de enseñanza común; llevar el registro antropométrico, con el concurso de los Maestros de sección; administrar los fondos de material de la Escuela y rendir las cuentas correspondientes; reunir á los Maestros de la graduada una vez cada quince días y extraordinariamente en todo momento en que así lo requiera el interés de la enseñanza, para cambiar impresiones acerca de ésta, comunicarse ideas y tomar acuerdos; presidir estas reuniones y las juntas á que se refiere la regla 22; resolver los casos en que el cuerpo de Profesores no llegue á un acuerdo, y todos los que sean de urgencia, y proponer á la superioridad las medidas que crea convenientes para la enseñanza; representar á la Escuela siempre que sea preciso y comunicarse directamente con los Delegados regios é Inspectores, en nombre de ella y en el suyo propio.

En ausencia y enfermedades del Director ó Directora, hará sus veces el Maestro ó Maestra de sección más antiguo.

26. A los efectos del artículo 9.º del Real decreto, se entenderá que son parte para pedir el reconocimiento de Escuelas graduadas, los Ayuntamientos, Delegaciones regias y Juntas locales ó provinciales que hubiesen organizado la graduación, y los Maestros que dirijan la Escuela ó Escuelas objeto de la petición.

27. Los Maestros de sección podrán recurrir ante el Ministerio de las resoluciones del Director ó Directora que consideren lesivas para sus derechos, y representar acerca de lo que estimen necesario para el buen funcionamiento de la enseñanza si la dirección de la Escuela hubiese desatendido sus peticiones ó indicaciones.

28. En las ciudades donde exista Delegado Regio, éste presidirá y dirigirá los actos y operaciones encaminadas á la ejecución del desdoblamiento y la graduación de la enseñanza, asistido por el Inspector, siempre que éste no se halle ausente para atenciones del mismo género. Unos y otros emprenderán en seguida las operaciones y trabajos necesarios para que antes del 31 del mes actual quede implantado el desdoblamiento en todas las Escuelas que no se exceptúe, á tenor del artículo 3.º del Real decreto, y la graduación de alumnos en los que comprende el número 1 del art. 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1911.—Salvador.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 71 de 12 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra nación en Constantinopla, el Gobierno de Turquía ha hecho la declaración oficial de haber terminado la epidemia de cólera en dicha nación.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias á los efectos de la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Marzo de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y terrestres, Capitán General de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 81 de 20 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 590.

SECRETARIA.--NEGOCIADO 1.º

Convocatoria electoral.

Existiendo tres vacantes en el Ayuntamiento de Villanueva, por haber aceptado dicho Ayuntamiento las excusas presentadas por igual número de Concejales, cuyas vacantes afectan a la 3.ª parte del que se compone aquella Corporación; haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, he acordado convocar a elección parcial, para cubrir las vacantes de referencia en el Ayuntamiento de que se trata, cuyo acto se ajustará en un todo al procedimiento que establece la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, señalando al efecto el Domingo 9 de Abril próximo, para que tenga lugar la elección. En su consecuencia empezará el período electoral en la misma fecha de la presente circular; el Domingo 26 del corriente se reunirá la Junta municipal del Censo para la constitución de las mesas; el Lunes 27 podrá ser requerida la Junta municipal del Censo para la ejecución del procedimiento prevenido en el art. 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909; el Jueves 30 la recepción de credenciales de interventores y suplentes; el Domingo 2 de Abril proclamación de candidatos, y el siguiente Domingo 9 como queda dicho, se procederá a la votación en la forma que determinan los artículos 38 y siguientes de la ley Electoral en vigor, y por último el Jueves 13 del expresado Abril, tendrá lugar el escrutinio general terminando con el período electoral.

Encargo a las Autoridades y funcionarios llamados a intervenir en las operaciones electorales, el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en el art. 68 de la ley Electoral vigente y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 3 de Octubre siguiente, observando la mayor escrupulosidad en cuantas operaciones tengan lugar a fin de evitar responsabilidades y que resplandezca en todos los actos y operaciones electorales las más perfecta legalidad, evitándose así reclamaciones y protesta fundadas.

Murcia 22 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 586.

Don Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial el día 25 de Febrero último y ejecutando dicho acuerdo, he dispuesto que a los treinta días después del en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, ó al siguiente si fuere festivo a la hora de las once, tenga lugar la subasta para el suministro de víveres con

destino a los presos preventivos y corrigendos, cuya alimentación corre a cargo de la Excm. Diputación provincial, que ingresen en la cárcel de esta capital, en todo el tiempo que le queda al año actual y durante el de 1912, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la última de dichas Corporaciones, bajo mi presidencia ó la del Diputado en quien delegue esta facultad, con asistencia de otro Diputado que designará la referida Comisión provincial y de Notario público, con sujeción a las condiciones generales y particulares que debidamente aprobadas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Diputación; siendo el tipo de subasta cincuenta céntimos de peseta por cada preso que se socorra, y debiendo sujetarse las proposiciones que se hagan en el expresado acto al modelo que a continuación se inserta.

El depósito provisional para optar a la subasta se fija en 1.250 pesetas, y el definitivo, en su caso, en el duplo de esta cantidad; advirtiendo que no podrán ser contratistas aquellos en quienes concurra cualquiera de las circunstancias que determina el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y que el pago del servicio de que se trata se verificará por mensualidades vencidas, previa rendición de la oportuna cuenta aprobada por la Corporación contratante.

Murcia 21 de Marzo de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., domiciliado en....., según cédula personal que exhibe a los debidos efectos, enterado del pliego de condiciones por el que se saca a subasta pública por el tiempo que resta del año actual y todo el de 1912, el suministro de víveres para los presos existentes en esta cárcel correccional y de Audiencia, así como del anuncio de dicha subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número... correspondiente al día..... de..... último, y conforme en un todo con el contenido del indicado pliego, se comprometo y obliga a realizar el referido suministro al precio de..... por cada ración (la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.

Número 589.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA ZONA DE MURCIA

Circular a los Maestros.

Como al finalizar el presente mes, termina también el curso de las escuelas nocturnas para adultos, y la Inspección de 1.ª enseñanza, necesita conocer el resultado obtenido en estas clases, espera de los maestros, que breve, sincera y sencillamente le envíen una nota ó estado expresivo que comprenda los extremos siguientes:

- 1.º Matricula de las escuelas de adultos.
- 2.º Asistencia media de cada mes.
- 3.º Resultados obtenidos en la enseñanza.
- 4.º Adultos que terminaron el curso sabiendo leer y escribir.
- 5.º Idem que no aprendieron a leer y escribir.
- 6.º Otras observaciones que el Maestro crea necesarias para el mejor régimen de estas enseñanzas.

Igualmente quiere conocer el Ins-

pector que suscribe, el resultado práctico que han producido las invitaciones oficiales que hemos hecho a las personas cultas y amantes de la enseñanza en cada localidad, para asociarlas a las clases de adultos, a fin de que dieran sencillas y útiles conferencias a los alumnos.

Y para este objeto también los maestros remitirán a la Inspección una relación con estos datos:

1.º Personas que dieron conferencias.

2.º Títulos que poseen.

3.º Temas que trataron.

No duda esta Inspección, que una vez terminado el curso para adultos, serán remitidos estos datos con la mayor diligencia y cuidado; pues se propone con estas iniciativas y antecedentes, llevar nota especial de los amantes de la cultura que cooperan con los maestros, al desenvolvimiento educativo de la masa obrera, a fin de proponer a la Superioridad las recompensas a que se hayan hecho acreedores por su constante labor pedagógica en favor de la enseñanza del pueblo.

Murcia 20 de Marzo de 1911.—El Inspector, Ezequiel Cazaña Ruiz.

Quinta sección.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

NONDUERMAS

Francisco López, 8'06 pesetas.
José Alburquerque, 4'85.
Juan José Viguera, 5'04.
Juan Viguera, 4'44.
Juan José Pujante, 2'07.
José Ballester, 3'56.
José Menárguez, 1'60.
Juan de la Cruz Lopez, 10'38.
Miguel Viguera, 2'49.

Pedro Martínez, 2'67.
Salvador Arnaldos, 1'78.
Viuda de Pedro Párraga, 3'85.

ÑORA

Antonio Sánchez, 4'44 pes. lrs.
Diego Abeilán, 1'78.

PUEBLA DE SOTO

Juan García, 1'54 pesetas.
Juan Giménez, 2'73.
Juan Antonio Barceló, 13'51.
Juan Ballesta, 2'73.
Juan García, 1'78.
Juan Giménez, 1'96.
Julián Tovar, 5'63.
Juan Martínez, 8'59.
José Antonio Manzano, 2'66.
Juan Antonio López, 8'29.
José Tornel, 2'72.
Josefa Manzano, 10'96.
José Giménez, 5'92.
José Martínez, 1'66.
Juan Capel, 3'20.
Luis Moreno, 3'44.
Luis Guirao, 2'61.
María Martínez, 4'15.
Mariano García, 2'96.
María Zamora, 1'66.
María Martínez, 7'76.
Mariano Serrano, 2'55.
Pedro Martínez, 2'37.
Pedro Manzano, 21'16.
Pedro Manzano, 21'16.
Pedro Martínez, 1'66.
Roque López, 2'13.
Simón López, 2'96.
Salvador Vivo, 2'67.
Tomás Martínez, 4'15.
Viuda de José Sánchez, 3'56.
Vicente Martínez, 2'25.
El mismo, 3'38.

RAYA

Antonio Pujante, 2'67 pesetas.
Antonio Hernández, 3'56.
Antonio Pujante, 1'90.
Domingo García, 1'66.
Francisco Sánchez, 2'07.
Francisco Hernández, 15'17.
Francisco Cánovas, 3'14.
Francisco Pellicer, 2'13.
Francisco Hernández, 5'92.
El mismo, 1'60.
Francisco Pujante, 1'84.
Gerónimo Lopez, 4'44.
Juan García, 2'55.
José Zamora, 3'14.
José Espinosa, 4'44.
José Gallardo, 3'85.
José Parra, 3'26.
José Montoya, 4'74.
José Pellicer, 3'85.
Juan Martínez, 6'28.
José Jiménez, 2'96.
José García, 1'96.
José Hernández, 3'56.
José Molina, 7'41.
José Hernández, 2'96.
Miguel Viguera, 5'51.
Manuel Tornel, 2'25.
Pascual Conesa, 2'96.
Pedro Zamora, 2'25.
Viuda de José Bermejo, 3'56.
Viuda de José Avilés, 4'15.

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'44 pesetas.
Andrés Orenes, 2'19.
Antonio Hernández, 5'04.
Antonio López, 9'24.
Ana María González, 1'78.
Antonio Hernández, 2'02.
Diego Hernández, 1'90.
Dolores Fernández, 13'04.
Diego Campillo, 6'23.
Francisco Marín, 13'63.
Francisco Hernández, 3'56.
Francisco Castillo, 5'69.
Francisco López, 3'65.
Francisca y José Hernandez, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
El mismo, 2'13.
Francisco Castillo, 1'90.
Felipe Hernández, 2'73.
Ginés Orenes, 6'52.
Gerónimo López, 4'74.
Isidro Parra, 2'07.
Juan Gambín, 8'59.

Juan Moreno, 9'78.
 Juan Hernández, 2'97.
 Juan Escusa, 9'18.
 Juan Ortuño, 9'24.
 José Hernández, 3'97.
 José Gambin, 4'15.
 José Hoyos, 1'84.
 Joaquín Belmonte, 6'52.
 Juan José Lopez, 7'70.
 José Hernández, 4'05.
 José García, 3'56.
 Joaquín García, 4'86.
 Joaquín Gambin, 1'54.
 José Fenor, 3'62.
 José García, 7'76.
 José Cano, 1'54.
 Josefa Moreno, 5'10.
 Juan García, 3'62.
 Juan López, 3'56.
 José Campillo, 1'54.
 José Martínez, 6'22.
 Joaquín Orenes, 1'78.
 José Sánchez, 20'27.
 Juan Gambin, 1'78.
 José Orenes, 10'08.
 Joaquín Hernández, 16'31.
 Joaquín López, 5'92.
 José Molina, 7'70.
 José Campillo, 3'56.
 Juan J. Mirete, 3'97.
 Luisa Moreno, 3'56.
 María Rodríguez, 2'07.
 Pedro Martínez, 8'59.
 Pedro Beltrán, 6'22.
 Pedro Marín, 3'91.
 Simón García, 1'60.
 Simón María, 4'15.
 Viuda de Juan García, 20'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»
 Murcia 16 de Diciembre de 1910—
 El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados, en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Sbre. he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

Antonio López, 32'60 pesetas.
 Antonio Pérez, 7'40.
 Antonio Hernández, 1'78.
 Antonio Martínez, 1'54.
 Antonio Hernández, 5'10.
 Andrés García, 7'40.
 Antonio Marín, 3'98.
 Antonio Lax, 3'56.
 Antonio Galvez, 6'04.
 Antonio Montoya, 2'08.
 Antonio Sánchez, 13'87.
 El mismo, 4'51.
 Antonio Muñoz, 10'38.
 Antonio Martínez, 3'38.
 Antonio Rodríguez, 7'50.
 Antonio Martínez, 2'49.
 Antonio Belmonte, 4'51.
 Concepción Pérez, 5'63.
 Carmen Martínez, 2'08.
 Cirilo Muñoz, 4'15.
 Diego Zapata, 1'54.
 Dolores Martínez, 5'63.
 Francisco Carrión, 9'84.
 Francisco Sánchez, 3'32.
 Francisco Hernández, 1'54.
 Francisco Muñoz, 2'97.
 Manuel Tornel, 6'52.
 Francisco Muñoz, 3'91.
 Francisco Tornel, 6'52.
 Francisco Carrión, 5'63.
 Francisco Martínez, 1'78.
 Francisco y Antonio Marín, 5'52.
 Francisco Franco, 9'06.
 Francisco Belmonte, 3'97.
 Ginés Hernández, 5'39.
 Gregorio Saura, 2'37.
 Gregorio López, 6'64.
 José López, 4'21.
 Juan Cánovas, 5'22.
 José Martínez, 17'25.
 El mismo, 4'15.
 Juana Alcaraz, 2'08.
 José Antonio Marcos, 3'32.
 Juan Gallego, 13'04.
 Juan Beltrán, 5'39.
 José Frutos, 7'11.
 Juan Muñoz, 5'81.
 José Cayuelas, 5'04.
 Juan Formalidad, 8'06.
 José Ortuño, 2'08.
 José Norte, 3'14.
 José Hernández, 8'88.
 José Tomás López, 8'88.
 José Baños, 13'16.
 José Antonio Tortosa, 5'39.
 José Hernández, 8'35.
 José Antonio Marín, 3'66.
 José Hernández, 2'14.
 El mismo, 1'60.
 Juan Murcia, 1'90.
 José Muñoz, 1'66.
 José López, 2'14.
 Julián Tovar, 3'14.
 Juan Antonio Pellicer, 2'67.
 Josefa Sánchez, 4'86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»
 Murcia 16 de Diciembre de 1910.—
 El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.873.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de di-

cha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

Antonio Matas, 6'23 pesetas.
 Ana Marín, 3'56.
 Antonio Moreno, 3'91.
 Antonio Egea, 6'23.
 Ana Martínez, 3'14.
 Antonio Navarro, 2'13.
 Antonio Hernández, 1'90.
 Antonio Gómez, 2'13.
 Ana Bernal, 5'22.
 Antonio Sánchez, 4'51.
 Antonio Aroca, 4'27.
 Antonio Toledo, 5'10.
 Andrés Iniesta, 8'29.
 Ana Martínez, 6'52.
 Antonio Bernal, 2'73.
 Antonio Méndez, 7'82.
 Andrés Pellicer, 2'73.
 Antonio Martínez, 2'08.
 Antonio Méndez, 5'39.
 Antonio Escudero, 8'06.
 Antonio López, 2'13.
 Manuel Matas, 5'63.
 Antonio Alburquerque, 2'08.
 Antonio Franco, 11'68.
 Concepción Martínez, 3'26.
 Diego López, 2'13.
 Diego Morales, 2'73.
 Eulalia Moreno, 5'93.
 Francisco Vivanco, 1'78.
 Francisco Barqueros, 1'54.
 Francisco Montalván, 6'87.
 Francisco Sánchez, 10'67.
 Francisco Franco, 1'90.
 Francisco Balsalobre, 5'92.
 Francisco Martínez, 5'10.
 Francisco Moreno, 2'37.
 Francisco Almagro, 3'80.
 Francisco Moreno, 10'55.
 Francisco Gil, 11'26.
 Fulgencio Balibrea, 2'07.
 Ginés Ballester, 2'97.
 Ginés Sánchez, 1'96.
 Isabel Carrillo, 6'24.
 Isidro Galera, 2'37.
 Juan Zambudio, 2'37.
 Juan Sánchez, 4'63.
 José Alarcón, 2'67.
 José López, 5'16.
 José Murcia, 2'84.
 José Pérez, 16'89.
 José Gil, 13'04.
 José Toledo, 3'56.
 Juan García, 2'37.
 José Franco, 5'69.
 José Serrano, 3'03.
 Juan Giménez, 4'51.
 Juan Antonio López, 3'09.
 Juan Lorente, 1'66.
 José Hernández, 2'67.
 José González, 3'03.
 José Franco, 6'81.
 José Riquelme, 3'09.
 Juan López, 10'44.
 Juan Alcaraz, 1'54.
 José Soler, 1'66.

José Tornel, 2'50.
 Juan Spuche, 2'07.
 José Antonio Aroca, 2'08.
 José Balsalobre, 2'08.
 José Carrasco, 10'08.
 Juan Sánchez, 2'44.
 José Hernández, 2'97.
 Juan Navarro, 1'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»
 Murcia 16 de Diciembre de 1910—
 El Agente, Patricio López.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una diez mil pesetas.
 Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 18 DE MARZO DE 1911

Saldo anterior.	Ptas.	14.983.211'02
Imposiciones durante la semana.		355.458'86
Suma.		15.338.669'88
Retiros.		461.598'19
Saldo.		14.877.071'69

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 10 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.